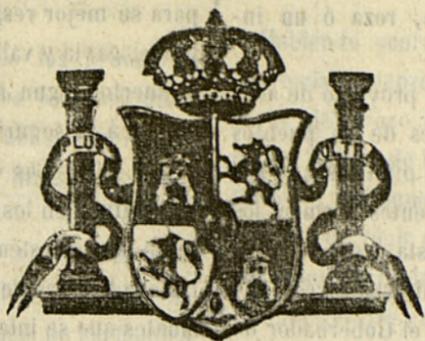


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

(De la Gaceta núm. 106.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(De la Gaceta núm. 20.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento; oída la Junta consultiva de Montes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1877, relativa á la repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1877 sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Montes y terrenos objeto de repoblacion y mejora.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1877, se consideran como terrenos que han de ser objeto de repoblacion, fomento y mejora: los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos y establecimientos públicos, exceptuados de la desamortizacion por la especie arbórea y cabida á que se contrae el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863; los poblados de pino, fayas, laureles y brezos en la provincia de Canarias, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas, exceptuados de la venta por el art. 16 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que, no sirviendo de un modo permanente para el cultivo agrario, segun el art. 5.º de la misma ley de 24 de Mayo, sean aptos para criar árboles; y los montes de aprovechamiento comun y dehesas boyales, exceptuados igualmente de la venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Tambien serán objeto de repoblacion los terrenos de propiedad particular que pueda adquirir el Estado, previa indemnizacion á sus dueños y renuncia de estos á verificarla, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 5.º de la ley de 24 de Mayo de 1865, justificando antes la conveniencia climatológica é higiénica de la mejora.

Cuando el dueño del terreno haga la repoblacion por su cuenta, tendrá opcion á los beneficios que determinan la misma ley y reglamento para su ejecucion.

Art. 3.º La repoblacion empezará desde luego por los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion, sea cual fuere su pertenencia, y por los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que no sirvan para el cultivo agrario, prefiriendo aquellos en que ya hubiese comenzadas operaciones ó trabajos al efecto y no se halle disputada su propiedad; despues seguirá en los demás montes por el orden que se designan en el art. 1.º

La prioridad de la repoblacion se fundará en la mayor necesidad de contribuir á la mejora de las condiciones climatológicas é higiénicas de la comarca, y su influencia en la disminucion de las inundaciones de los terrenos que constituyan la cuenca donde afluyen las lineas de reunion de aguas.

Art. 4.º La repoblacion de los montes de aprovechamiento comun y dehesas boyales tendrá principalmente por objeto proporcionar abrigo y defensa á los ganados: debiendo por tanto cuidarse de que no se haga en grandes masas continuas, sino por grupos de árboles á fin de evitar la disminucion de la superficie destinada á pastos.

Art. 5.º Si en las repoblaciones que se verifiquen se incluyese alguna parte perteneciente á particulares, una vez deslindada y antes de entrar el dueño á realizar aprovechamientos en ella, abonará las mejoras que su finca haya obtenido.

Art. 6.º Los montes ó terrenos que por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1877 y de las prescripciones de este reglamento sean repoblados quedan por este hecho exceptuados de la desamortizacion, cualesquiera que sean su cabida y especie arbórea que se hubiese empleado.

CAPÍTULO II.

Proyectos y medios de repoblacion y mejora.

Art. 7.º Los Ingenieros recorrerán personalmente los montes de los distritos forestales, haciendo con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad y de sus necesidades, y redactarán una Memoria general que servirá de ante-proyecto á los proyectos parciales de cada terreno que haya de repoblarse ó ser objeto de mejora; especificando los medios de repoblacion mas convenientes el número de hectáreas calculado en que cada uno de ellos deba emplearse, el coste probable de los trabajos y demás datos generales y necesarios para juzgar en conjunto de la extension é importancia de este servicio en cada provincia.

Art. 8.º Aprobada la Memoria de que trata el artículo anterior, previo informe de la Junta consultiva, los Ingenieros formarán y remitirán sucesivamente y por el orden que se les designe los proyectos parciales de repoblacion y mejoras.

Estos comprenderán con la claridad y exactitud posibles los datos siguientes:

- 1.º Nombre, cabida y pertenencia del monte.
- 2.º Reseña geográfica, orográfica y topográfica.
- 3.º Clima de la localidad.
- 4.º Enumeracion de las especies vegetales leñosas del monte.
- 5.º Especies dominante y subordinadas.
- 6.º Método de beneficio.
- 7.º Servidumbres que pesen sobre el monte, expresando si está ó no deslindado, y reclamaciones que sobre su posesion se hayan interpuesto.
- 8.º Superficie de la parte de monte que deba repoblarse.

9.º Especie arbórea que se considere mas conveniente para la repoblacion.

10. Medio mas aceptable para conseguirla.

11. Presupuesto de gastos.

Los proyectos de mejoras que se refieran á deslindes, amojonamientos, construccion de caminos forestales, casas de guardas etc. comprenderán la reseña del monte, los presupuestos de gastos y planos necesarios en su caso.

Art. 9.º Con arreglo al art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los medios que han de emplearse en la repoblacion de los montes públicos serán: la diseminacion natural, las siembras de asiento y las plantaciones. El uso de estos medios se determinará en cada caso por el Ministerio de Fomento en vista de los proyectos que formen los Ingenieros, conforme al art. 8.º de este reglamento, despues de examinados é informados por la Junta consultiva.

Art. 10. Los trabajos de siembras y plantaciones se ejecutará de modo que puedan servir de base en su dia para la ordenacion científica y racional del monte, procurando que con ellos se normalicen las clases de edad y se obtengan rodales puros y homogéneos.

CAPÍTULO III.

Acotamientos.

Art. 11. Se acotarán los terrenos ó montes que sean objeto de repoblacion durante el número de años que en cada caso se juzgue necesario para precaverlos de daño, teniéndose en cuenta al fijar este plazo el sistema de explotacion adoptado, método establecido de cortas, crecimiento y demás condiciones de la especie arbórea cultivada, así como la clase de ganado deba entrar al pasto.

Art. 12. En los acotamientos deberán conciliarse la conservacion y repoblado del monte con la existencia de la ganaderia y los aprovechamientos ó disfrutes á que los pueblos tengan derecho. A este fin se establecen como reglas generales que en el monte ó montes allos de cada pueblo no se acote á un mismo tiempo mas de la quinta parte de su cabida total; que en los montes bajos y medios no exceda el acotamiento de la tercera parte de su superficie, entregándose al disfrute de los ganados en ambos casos las demás partes; y por último, que no se hagan muchos y pequeños acotamientos en un mismo monte, por la dificultad de su custodia y perjuicio para el pastoreo.

Art. 13. Serán preferidos para los acotamientos los sitios de los montes que se hallen en estado de repoblacion despues de una corta, roza ó un incendio.

Art. 14. De todo proyecto de acotamiento en los montes de los pueblos y de establecimientos públicos que sobre las bases precedentes formen los Ingenieros se dará vista á sus respectivos dueños ó administradores, pasándose al efecto por el Gobernador de la provincia á los Ayuntamientos ó corporaciones á que pertenezcan para que expongan lo que se les ofrezca; y al elevar los expedientes á la Direccion general del ramo, se acompañarán todos los informes parciales á fin de que, oida la Junta consultiva, adopte el Ministerio de Fomento la resolucion que estime conveniente.

CAPÍTULO IV.

Viveros.

Art. 15. Una vez que los Ingenieros hayan reconocido los montes, propondrán y remitirá desde luego á la Direccion general los proyectos de formacion de viveros y sus correspondientes semilleros que sea necesario establecer, uniendo los respectivos planos para su inteligencia, y el presupuesto de gastos de instalacion y conservacion á fin de que, previo informe de la Junta consultiva, se dicten las órdenes convenientes para que se den al suelo las labores oportunas y se efectúen las siembras en los mismos viveros.

Art. 16. Los viveros de árboles ó almácigas se establecerán en los distritos cuyos montes convenga repoblar por el sistema de plantaciones. El sitio deberá ser elegido con preferencia dentro del monte que haya de repoblarse ó en sus inmediaciones, teniendo en cuenta la clase de suelo y la proximidad de agua para los riegos necesarios, así como las condiciones locales que faciliten su vigilancia y custodia. El área de cada vivero ó almáciga nunca podrá exceder de 10 hectáreas cuando se proyecte uno solo en la provincia; prefiriéndose en general el establecimiento de varios de menor extension y bien distribuidos.

Art. 17. Con arreglo al art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1877, se procurará que el terreno que ocupen los viveros, cuando no puedan emplazarse dentro del monte en repoblacion, sea de propiedad del Estado; designándose en caso contrario por los Ingenieros Jefes el monte ó terreno público indispensable para su establecimiento, los cuales serán cedidos gratuitamente por sus dueños durante el tiempo que se

crea necesaria la existencia de los viveros ó almácigas.

Art. 18. Los viveros se cerrarán para su mejor resguardo con pared de tierra, gavia y vallado, ó con seto vivo ó muerto, segun mas convenga atendiendo á la seguridad y economia.

Art. 19. Las especies leñosas que se cultiven en los viveros ó almácigas serán las que estén mas en relacion con las condiciones de clima y suelo de los montes que se intente repoblar.

Art. 20. A los particulares que para su uso soliciten plantas de los viveros ó almácigas se les concederán en caso de haber sobrantes, despues de cubiertas las necesidades del servicio público, abonando por ellas el precio de tasacion, que no podrá exceder de su coste; salvo el caso en que los interesados opten á los beneficios que la ley de 24 de Mayo de 1865 les concede cuando destinan sus terrenos á monte maderable; y en este concepto las recibirán, computándose como parte del premio que les otorgue el Gobierno.

Art. 21. Terminada la época en que sea indispensable el sostenimiento de los viveros, quedará el suelo repoblado de la misma especie arbórea que el monte de que forme parte; pero si por circunstancias particulares se hubiese establecido fuera de un monte exceptuado de la venta, el Ingeniero Jefe del distrito propondrá el destino mas conveniente que haya de dársele.

CAPÍTULO V.

Semillas y sequerías.

Art. 22. Siempre que sea posible, se recolectarán por administracion ó se adquirirán de particulares las semillas necesarias para atender á la repoblacion de los montes. Cuando por razon de las condiciones de clima ú otras no sea fácil la adquisicion por estos medios, se establecerán una ó mas sequerías en sitios próximos á los montes de mayor produccion, armonizando las mejores condiciones de seguridad y transporte con la baratura de la construccion y bondad de las semillas indispensables para las siembras de asiento y de los viveros.

Art. 23. Para la construccion de las sequerías formarán y remitirán los Ingenieros á la Direccion general los correspondientes proyectos con los planos en escala de $\frac{1}{100}$ de la proyeccion horizontal, alzada y detalles de artefactos, y los presupuestos de gastos indispensables, justificando la necesidad ó conveniencia de su establecimiento en las localidades á fin de que,

oida la Junta consultiva, se resuelva si deben ó no construirse.

Art. 24. Lo prevenido en el art. 20 respecto á concesion de plantas de los viveros en beneficio de los particulares se hace extensivo á las semillas que existan en las sequerías del Estado con las condiciones allí establecidas.

Las cantidades que se obtengan de la venta de plantas y semillas ingresarán en el Tesoro con destino á la repoblacion y mejora de montes.

CAPÍTULO VI.

Recursos para la repoblacion y mejora de montes.

Art. 25. De todos los aprovechamientos que se efectúen en los montes públicos pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á establecimientos dependientes del Gobierno, sean retribuidos ó gratuitos, se exigirá el 10 por 100 de su importe liquido en subasta ó tasacion, ingresando en arcas del Tesoro para atender á la repoblacion y demás mejoras.

Art. 26. La tasacion definitiva de los disfrutes, ya sean retribuidos ó gratuitos, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito; consignándose en los planes de la manera que determinan el reglamento é instrucciones de 17 de Mayo de 1865.

Al efecto cuidarán los Gobernadores de pedir oportunamente á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar á fin de que la tasacion pueda fijarse, especialmente en los disfrutes gratuitos, con presencia de todos los antecedentes y circunstancias de la localidad.

Art. 27. Quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en las dehesas boyales los aprovechamientos gratuitos de pasto y bellota; comprendiéndose en esta exencion la lentisquina, acebuchina y cualesquiera otros frutillos ó semillas silvestres; pero le abonarán los productos maderables, las cortezas, corchos, jugos, plantas industriales, la caza y otros que se utilicen en dichas fincas, y no sean los expresamente dispensados del pago.

Tampoco se exigirá el 10 por 100 sobre el valor del pasto que aproveche el ganado de labor en los montes de los pueblos que, no teniendo declarada dehesa boyal, gravite sobre ellos esta servidumbre, siempre que la finca á que se contraiga haya adquirido ó adquiriera en adelante por decision administrativa el carácter de dehesa destinada á dicha clase de ganado en orden

al libre y gratuito disfrute de los pastos para el mismo; debiendo al efecto los Ayuntamientos de los pueblos en que esto suceda remitir á los Ingenieros Jefes de los distritos un estado en que se detalle el referido ganado para que solo á él se exima del pago.

Art. 28. Los Ayuntamientos abonarán la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del valor en tasacion de los aprovechamientos gratuitos ó retribuidos que se concedan á los vecinos; quedando autorizadas dichas corporaciones para repartir proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios ó partícipes. En los disfrutes subastados serán los rematantes los obligados á satisfacer directamente el 10 por 100 del líquido que corresponda percibir á los pueblos ó corporaciones.

Art. 29. No se expedirá por los Ingenieros Jefes de los distritos ninguna licencia para verificar aprovechamientos retribuidos ó gratuitos sin que previamente les presenten los interesados la carta de pago que acredite haberse ingresado en la Caja de la Administracion económica el 10 por 100 del importe de los disfrutes.

Art. 30. Tambien se deducirá el 10 por 100 para repoblacion y mejora de las cantidades que se obtengan de la venta de productos forestales aprovechados fraudulentamente, de restos de los incendios y de cualquiera otro siniestro en montes públicos, dándole ingreso en la forma establecida.

Art. 31. Los créditos asignados al Ministerio de Fomento para los gastos de repoblacion, mejora y fomento de los montes públicos se distribuirán entre los distritos por la Direccion general en proporcion á la importancia de los proyectos aprobados y al desarrollo que á estos puede darse mensualmente. Al efecto los Ingenieros Jefes remitirán á la Direccion antes del día 15 el presupuesto de las cantidades necesarias para el mes siguiente; expresando las que deban librarse ó justificar cuando así lo exija la índole de las obligaciones que hayan de satisfacer.

Art. 32. Los pagos de estas obligaciones, la rendicion de cuentas y su justificacion se sujetarán á las prescripciones generales del orden económico y á las especiales que se dicten al efecto.

CAPÍTULO VII.

Servidumbres.

Art. 33. Los Ingenieros en el detenido estudio que hagan de las servidumbres que graviten sobre los montes, en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1877, procurarán poner en claro:

1.º Origen de las servidumbres.
2.º Sus condiciones legales.
3.º Títulos que determinen su existencia.

4.º Naturaleza de las servidumbres, si son continuas ó discontinuas

5.º Si hay ó no abuso en el aprovechamiento de las mismas, y modo de corregirlo.

Y 6.º Medios de redimir las en el caso previsto por la ley de ser incompatibles con la existencia de los montes.

CAPÍTULO VIII.

Capataces.

Art. 34. Los capataces de cultivos creados por el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1877 ejecutarán los trabajos de repoblacion y mejora con arreglo á la instruccion de 10 de Agosto de 1877 sobre la organizacion y servicio de estos funcionarios, y á las demás disposiciones que ulteriormente se dicten.

CAPÍTULO IX.

Sociedades que se autoricen para el fomento, repoblacion y mejora de los montes públicos.

Art. 35. Las Sociedades que opten á la autorizacion ofrecida en el art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1877 para emprender trabajos de fomento, repoblacion y mejora de los montes públicos presentarán sus proposiciones y proyectos al Ministerio de Fomento; el cual, oida la Junta consultiva del ramo y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, concederá ó negará por Real decreto la autorizacion solicitada.

Art. 36. La proposicion ha de estar firmada por el representante de una Sociedad legalmente constituida y que pruebe tener garantía suficiente para responder de la ejecucion del proyecto, en el que se hará constar la clase de repoblacion ó mejora que se intente, sitio en que ha de realizarse, su extension, medios de llevarla á efecto, duracion ó plazo de ejecucion, presupuestos de gastos y todo lo demás que convenga tener presente para juzgar el proyecto; acompañando al propio tiempo los planos de los terrenos como á la sazón se encuentren, y como hayan de quedar los mismos con la mejora proyectada.

Art. 37. La proteccion ofrecida por el Estado y las responsabilidades que con este contraigan las Sociedades concesionarias se consignarán en las condiciones de la autorizacion.

Art. 38. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente que se opongan á este Reglamento.

Madrid 18 de Enero de 1878.—
Aprobado por S. M.=C. Toreno.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiendo acordado la Diputacion provincial celebrar la subasta de las obras del trozo de camino conocido por la Bajada de Roa, he dispuesto insertar á continuacion las condiciones que han de regir en dicha subasta para conocimiento de las personas que quieran interesarse en ella.

Burgos 17 de Abril de 1878.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras del trozo de camino conocido por La Bajada de Roa.

1.º Comprende este trozo desde la puerta titulada de Villa, pasando por la denominada de Palacio, á empalmar con la carretera del Estado de S. Martin de Rubiales á Lerma, cuya longitud es de 975 metros, y su presupuesto de ejecucion material, incluso el uno por 100 de gastos imprevistos, asciende á la suma de 22.205 pesetas 30 céntimos. De esta cantidad 5.551 pesetas 32 céntimos ó sea el 25 por 100 será de cuenta del Ayuntamiento de Roa, las cuales satisfará en la saca y arrastre de toda la piedra que sea necesaria para dicho trozo del punto que se designa en el proyecto; y si algo faltare hasta completar el 25 por 100, lo facilitará en trabajos de desmonte ó en lo que el Director de carreteras crea mas necesario, resultando que el tipo para la subasta es el de 16.653 pesetas 98 céntimos á que ascienden las obras que ha de ejecutar el contratista, con cargo á los fondos provinciales, sin que tenga derecho alguno al 5 por 100 de gastos de direccion y administracion ni al 9 por 100 de beneficio industrial.

2.º El Ayuntamiento de Roa pondrá la piedra y ejecutará las obras que sean de su cuenta en los puntos y épocas que le ordene el Director de carreteras provinciales.

3.º Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad el contratista se obligará á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe, y en el caso de que no cumplierse con esta condicion el mismo Director pondrá por cuenta del contratista los operarios que falten hasta el total asignado, estando obligado este á cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el Director.

4.º Para la ejecucion de las obras que se subasten se señala el término de un año, á contar desde el día en que se haya verificado el replanteo.

5.º Tan pronto como estén terminadas las obras del trozo de que se trata serán recibidas provisionalmente por quien corresponda; pero no se verificará la recepcion si no se hubiesen ejecutado con arreglo á las condiciones estipuladas, obligándose el contratista á rehacer aquellas obras que no llenen los requisitos indicados.

6.º El plazo de garantía para las obras será el de un año, que empezará á contarse desde el día en que se haga la recepcion provisional.

7.º Pasado el plazo que se indica en la condicion anterior se procederá á la recepcion definitiva siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo á las condiciones y en buen estado de conservacion, de lo cual se expedirá por quien corresponda el oportuno certificado, para que en su vista pueda devolverse la fianza al contratista. En caso contrario se suspenderá la recepcion hasta que este cumpla la obligacion que tiene de entregar las obras con sujecion á la contrata.

8.º El contratista se obligará á cumplir todas las disposiciones del pliego de condiciones generales publicado por el Ministerio de Fomento con fecha 10 de Julio de 1861 y del Reglamento de Contabilidad de esta provincia en cuanto no se opongan á las condiciones especiales fijadas para esta contrata.

9.º A toda proposicion que se haga deberá acompañar carta de pago de haber depositado en la Caja provincial el uno por ciento de las 16.653 pesetas 98 céntimos, importe de las obras que se contratan.

10. El contratista antes de extender la escritura deberá acompañar, como garantía, el documento que acredite haber depositado en la misma Caja el cinco por ciento de la cantidad del remate.

11. Mensualmente expedirá el Director de carreteras de la provincia la certificacion que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduría de fondos provinciales para su pago.

12. La Administracion reconocerá á favor del contratista los derechos fijados en el art. 39 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

13. Los gastos del otorgamiento de la escritura, los de la copia que ha de entregarse á la Diputacion, los de la insercion de este pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid, así como los demás que ocurriesen serán de cuenta del contratista.

14. La subasta se celebrará ante el Sr. Gobernador de la provincia en la sala de sesiones de la Comision provincial el dia 20 de Mayo próximo á las doce de su mañana, observándose las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se extenderán en ejemplares que al efecto facilitará la Secretaría de la Diputacion y se entregarán cerrados al Presidente á la vista del público y á la hora fijada, los cuales serán numerados por el orden de presentacion y despues que el portador de cada uno haya rubricado la cubierta.

Segunda. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Tercera. Pasados diez minutos, que se destinan á la entrega de las proposiciones, el Sr. Presidente abrirá los pliegos y los leerá en alta voz, por el mismo orden con que hayan sido presentados. El Secretario de la Diputacion, ó quien haga sus veces, tomará nota del contenido de cada proposicion, que á su vez la publicará para satisfaccion de los concurrentes.

Cuarta. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion oral por término de cinco minutos entre los autores de ellas. En el caso de que no se hagan pujas se adjudicará la subasta á favor de la proposicion que se hubiese presentado antes.

Quinta. La adjudicacion provisional del remate recaerá sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle arreglada al modelo publicado, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda.

Sexta. Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. En el plazo de diez dias se otorgará la escritura, entregando el contratista una copia á la Diputacion.

15. Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

D..... vecino de..... enterado de las condiciones publicadas en el Boletin oficial de esta provincia del dia 18 de Abril de 1878, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras del trozo de camino denominado La Bajada de Roa, por la cantidad de..... pesetas, (en letra) y con sujecion á los planos y presupuesto formados por la Direccion de carreteras de la provincia.

Fecha y firma del licitador.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Con fecha de hoy he tomado posesion de la Jefatura económica de esta provincia, que S. M. el Rey (q. D. g.) se dignó confiarme por Real decreto de 20 de Marzo próximo pasado.

En su consecuencia, y siendo notoria la necesidad que tiene el país de mejorar su situacion económica, comenzando por realizar en las arcas del Tesoro cuantos valores le corresponden, creo indispensable imprimir desde este mismo dia una vigorosa actividad en todos los ramos de la Hacienda pública que me estan confiados, allanando á la vez cuantos obstáculos puedan presentarse para impedir que la máquina administrativa funcione con la velocidad que se requiere.

Y como para conseguir tan justo propósito necesite, entre otras cosas, de la mas completa y eficaz cooperacion de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, no he dudado un momento en dirigirlas desde ahora mi voz, confiado en que me prestarán muy cumplidamente su apoyo, del cual tengo certeza, evitándome así el disgusto de emplear en otro caso y con arreglo á la jurisdiccion que sobre los Municipios ejerce mi autoridad los procedimientos coercitivos marcados en la legislacion vigente.

De quedar enterados, para su cumplimiento, de esta excitacion, espero se servirán en seguida darme aviso los expresados Sres. Alcaldes.

Burgos 15 de Abril de 1878.—José Nebot.

En la Gaceta de Madrid, núm. 102, correspondiente al viernes 12 del actual, se halla inserta la orden de la Direccion general de Rentas estancadas que á la letra dice así:

«Habiendo dejado trascurrir el tiempo preijado en la Real orden de 13 de Mayo de 1876 sin que D. Marcelino Ceos y Eguizabal vecino de esta Côte, satisficiera á la Hacienda cantidad alguna por el impuesto correspondiente á la rifa de una finca situada en la ciudad de Alcalá de Henares, para cuya celebracion fue autorizado por orden de 30 de Junio último, publicada en la Gaceta de Madrid del dia 3 de Julio siguiente, esta Direccion general ha acordado declarar caducada la expresada orden, á tenor de lo que dispone la de 13 de Mayo antes citada. Lo que se anuncia para conocimiento del pú-

blico. Madrid 9 de Abril de 1878.—
El Director general, Javier Cavestany.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para su conocimiento.

Burgos 15 de Abril de 1878.—
P. O., Pedro Ortega.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Quintanarroz.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, con triple número de asociados, en sesion del 4 del corriente fue acordado el remate de las especies de consumos para el año económico de 1878 al 79 reunidos ó separadamente, segun proposicion, en los dias 12, 21 y 28 del mismo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto. Las personas que deseen interesarse en dicho remate acudirán á la casa consistorial de este Ayuntamiento los dias expresados y hora de la una de su tarde.

Quintanarroz 12 de Abril de 1878.
—Por mandado del Sr. Presidente,
Santiago Martinez, Secretario.

Alcaldía de Bugedo.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y Junta municipal de este distrito han acordado en sesion extraordinaria de este dia que en virtud á no haber habido licitador el dia doce del presente mes para arrendar los consumos, se saquen á pública subasta en los dias 20 y 28 del actual y hora de las dos de su tarde, todo á la libre venta y bajo las bases de la tarifa é instruccion del 24 de Julio de 1876 y el pliego de condiciones que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Bugedo 13 de Abril de 1878.—El
Alcalde, Paulino Martinez.

AMILLARAMIENTOS.

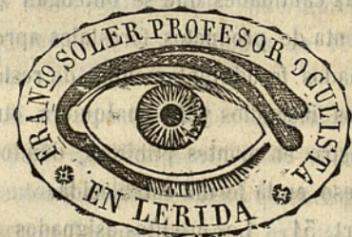
Las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuacion se expresan, á fin de proceder con exactitud en el amillaramiento de la riqueza territorial y urbana que comprenden sus respectivos distritos, hacen presente á todos los hacendados de los mismos, tanto vecinos como forasteros, la necesidad de que en el término de quince dias despues de publicado el presente

anuncio en el Boletin oficial de la provincia presenten en la Secretaria del Ayuntamiento una relacion duplicada de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, acreditando á la vez haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues de no verificarlo en el término señalado no tendrán lugar las reclamaciones que pudieran hacer respecto de la cuota de contribucion que se les señale.—Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

Revilla Vallejera.
Castil de Carrias.
Los Balbases.
Castromorca.
Nava de Roa.
Sarracin.
Poza de la Sal.
Oron.
Villatuelda.
Robredo Temiño.

Anuncios particulares.



CIEGOS DE CATARATAS,

vamos á recobrar la vista en menos de un minuto y sin dolor: no consiguiéndola no se paga.

Ha llegado á esta capital de Burgos el muy conocido de años en toda esta provincia por el oculista de Lérida D. Francisco Soler, ofreciéndose de nuevo á este respetable público, no tan solo para la operacion de cataratas, si que tambien por todas las demás, tales como pupilas artificiales, fistulas lagrimales, pterigeon, extrabismo; corrige en cinco minutos las pestañas introducidas dentro de los ojos sin arrancarlas, como tambien cura toda clase de inflamaciones en los ojos y las granulaciones en los párpados sin cortar ni quemar.

Permanecerá en esta Capital hasta el 8 de Mayo, y recibe consultas todos los dias en la Fonda de la Rafaela.—
Francisco Soler. 2—10